

**Granada, Meta, tres (3) de julio de dos mil veinte (2020).**

Radicación: 503133103001 2020 00035 00

### **ASUNTO**

Procede el despacho a pronunciarse sobre los recursos de reposición en subsidio de apelación interpuestos por la parte demandante contra el auto del 10 de febrero de 2020.

### **ANTECEDENTES**

La parte actora por conducto de apoderada judicial interpuso demanda laboral contra la **E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE GRANADA**, con el fin de que se le reconociera la existencia de un contrato de trabajo entre esa entidad y la demandante, así mismo, el pago de algunas acreencias laborales y prestaciones económicas con ocasión a un accidente de trabajo y enfermedades de origen laboral.

Mediante auto del 10 de febrero de 2020, se declaró la falta de jurisdicción y se dispuso la remisión del expediente ante los Jueces Administrativos de la ciudad de Villavicencio, por ser los competentes para conocer del asunto toda vez que la demandante ostentó la calidad de empleada pública.

Inconforme con la anterior decisión la apoderada de la parte actora interpuso recurso de reposición en subsidio de apelación, señalando que no es un tema de discusión determinar la competencia del presente asunto, lo que debe hacerse es un análisis con respecto a la responsabilidad patronal de la E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE GRANADA frente al accidente laboral y las enfermedades de origen laboral que sufrió la demandante

### **CONSIDERACIONES**

Cabe advertir que la determinación de la jurisdicción competente es un presupuesto fundamental del derecho al debido proceso y acceso a la administración de justicia, así que previo a conocer cualquier asunto, el juez debe analizar si es o no el competente para conocer del mismo.

En el caso de autos, mediante auto que es objeto de recurso este Despacho concluyó que carecía de competencia toda vez que la parte demandante ostentó la calidad de empleada pública y no la de trabajadora oficial.

Ahora bien, que la parte actora manifieste que no es materia de discusión determinar la competencia ya que en últimas lo que pretende con esta demanda es que se reconozca la responsabilidad patronal de la E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE GRANADA frente al accidente laboral y las enfermedades de origen laboral que

sufrió la demandante, olvida dicho extremo los presupuestos que deben tenerse en cuenta para acceder a la administración de justicia.

Lo anterior para enrostrarle a la parte actora la importancia de la figura jurídica de la jurisdicción competente, pues de acuerdo con el artículo 139 del Código de General del Proceso aplicable por remisión expresa del artículo 145 del Código de Procedimiento Laboral y Seguridad Social, se tiene que frente al auto objeto de controversia no se admiten recursos, así:

*“Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente... **Estas decisiones no admiten recurso**”* (Negritas fuera del texto original).

Así las cosas, se negará el trámite de los recursos de reposición y en subsidio de apelación interpuestos por la parte actora en contra del auto del 10 de febrero de 2020.

Por lo anteriormente expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** el trámite de los recursos de reposición y en subsidio de apelación interpuestos por la parte actora en contra del auto del 10 de febrero de 2020, conforme a las razones expuestas en este proveído.

**SEGUNDO:** En firme esta decisión dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral 3 del auto del 10 de febrero de 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO**  
Juez